

AVISO NOTIFICACION VINCULACION ACCION DE TUTELA.

RADICACION: 2021-00242-00

**ACCIONANTE: CRISTIAN FERNANDO HERRERA CRUZ.
ACCIONADAS: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA y COMISION
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
JUZGADO DE CONOCIMIENTO: SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
TULUÁ.
Cuenta correo electrónico juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Tuluá:
j02fctulua@cendoj.rama judicial.gov.co**

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Tuluá , en el numeral 4° del AUTO INTERLOCUTORIO No.907 de fecha 29 de junio de 2021 proferido dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 2021-00242-00 promovida por el señor **CRISTIAN FERNANDO HERRERA CRUZ** se fija el presente aviso donde se da cuenta de la existencia del trámite procesal de la misma para que quienes se encuentren nombrados en provisionalidad, temporalidad o encargo en la Gobernación del Valle del Cauca en el empleo de **Celador, Código 477, Grado 2**, se pronuncien dentro del día siguiente contados a partir de la notificación del auto adjunto sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela, lo que deberán hacer a la cuenta de correo del despacho judicial j02fctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se adosa copia del auto interlocutorio No. 907 del 29 de junio de 2021 y el escrito de la acción de tutela.

Cordialmente,



LUIS ALBERTO MONSALVE RODRIGUEZ.

Líder Talento de Planta.

Profesional Universitario.

Secretaría de Educación Departamental.

Proyectó: Fortunato García Wallis. Contratista SED.

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE CIRCUITO
E.S.D.

REFERENCIA: Acción constitucional de tutela

DERECHOS: al debido proceso (art 29 c.p.); igualdad (art. 13 c.p.); acceso al empleo público tras concurso de mérito (art 40 numeral 7 y art 125 c.p.); principio de la confianza; legítima (art 29 c.p.); a la dignidad humana (art 1 c.p.)

ACCIONANTE: Cristian Fernando Herrera Cruz

ACCIONADOS: Gobernación Del Valle Del Cauca - Comisión Nacional Del Servicio Civil - Cnsc

VINCULADOS: Miembros de la Lista de Elegibles de Código OPEC No. 74209, y Personas vinculadas con empleo, denominado Celador, Código 477, Grado 2, que se encuentren vinculados en provisionalidad, temporalidad o encargo en el Gobernación Del Valle Del Cauca

Yo, Cristian Fernando Herrera Cruz mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1112771130, me permito interponer ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA en ejercicio de las facultades que me otorga el artículo 86 de la Constitución Política y las normas concordantes de los Decretos 2591 de 1991 306 de 1992 y 1382 de 2003, de la siguiente manera:

ENTIDADES ACCIONADAS, ENUNCIACION DE DERECHOS VULNERADOS - SOLICITUD DE
VINCULACION.

La actual Acción de Tutela la presento en contra de la entidad de derecho público conocida como GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA representada esta por la Gobernadora, gerente o quien haga sus veces, y quien operara como ENTIDAD ACCIONADA en el presente proceso constitucional, el cual se ha iniciado a fin de que sean salvaguardados mis DERECHOS AL DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), IGUALDAD (ART. 13 C.P.) Y AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO (ART 40 NUMERAL 7 Y ART 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (ART 29 C.P.); A LA DIGNIDAD HUMANA (ART 1 C.P.)

De igual modo pretendo que sean VINCULADOS a la siguiente Acción de Tutela la entidad de derecho público Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), representada por su representante legal, gerente o quien haga sus veces, pues la misma ha participado en la organización, preparación, coordinación y adelantamiento del concurso de Merito a través del "Proceso de Selección No. 437 de 2017 — Valle del Cauca" ha emitido conceptos y criterios interpretativos al respecto del modo y mecanismos de utilización de las Listas de Elegibles emanantes de la citada convocatoria, y debe ser partícipe de los procesos de nombramiento de los citados elegibles, ya que, en el caso concreto, la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, de cara a utilizar la Lista de Elegibles de la OPEC 74209 del "Proceso de Selección No. 437 de 2017 — Valle del Cauca", debe solicitar autorización a la CNSC y adaptarse a los procedimientos internos de la entidad.

Por otro lado, y al ser este un proceso de su entero interés, se considera oportuno y necesario que sean vinculados al presente Proceso de Tutela los ciudadanos incluidos en la Lista de Elegibles de la OPEC 74209 del "Proceso de Selección No. 437 de 2017 — Valle del Cauca" y las Personas vinculadas con empleo denominado Celador, Código 477, Grado 2, en la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA que se encuentren trabajando en dicha institución y que se encuentren nombrados bajo la categoría de provisionalidad, temporalidad, o encargo que incluye cargos creados después de la expedición de la Ley 1960 de 2019, todo ello ya no solo porque las personas mencionadas puedan tener interés legítimo en la resolución del problema ius fundamental que a través de la presente acción de tutela se está planteando, sino porque es posible que alguno de ellos pueda verse afectado por las decisiones que a través del presente proceso puedan tomarse.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: Me inscribí en el "Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca" de la Comisión Nacional del Servicio Civil, proceso destinado a proveer plazas ofertadas en concurso para el empleo celador, Código 477, Grado 2 para la entidad de derecho público GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA cumplí con todos los requisitos necesarios para formalizar mi inscripción, y realicé todas las pruebas que formaban parte del proceso, por lo que logré alcanzar el quinto lugar, ahora el primer (1) elegible fue provisto en el empleo ofertado.

SEGUNDO: Realicé un derecho de petición, el 10 de mayo de 2021; a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA así:

Señores
GOBERNACION VALLE DEL CAUCA
SECRETARIA EDUCACION
RECURSOS/TALENTO HUMANO
E.S.D
Peticionario: Cristian Fernando Herrera Cruz
Asunto: Derecho de Petición
Referencia: Solicitud Nombramiento – Vacantes

Cristian Fernando Herrera Cruz, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1112771130 de Cartago Valle del cauca, en mi condición de elegible en lista mediante la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320005165 DEL 13-01-2020, haciendo uso de mis facultades legales y constitucionales, presento ante su despacho derecho de petición, el cual se encuentra consagrado en la Constitución Política de Colombia en el artículo 23 y demás normas concordantes. Fundado en lo siguiente:

Me inscribí en el proceso de selección No 437 – Valle del Cauca de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el empleo denominado celador, Código 477, Grado 2" para la Gobernación del Valle del Cauca. Luego de culminar todas las etapas para la conformación de la lista de elegibles ocupé el quinto lugar.

De lo anterior, se puede evidenciar que, el hecho de estar en lista de elegible, cumplo a cabalidad con el mérito para acceder a los cargos de carrera y función pública; listas que deben ser usadas para el nombramiento, tanto de las vacantes declaradas desiertas en el proceso de selección, al igual que en las vacantes que fueron declaradas desiertas o en efecto que surgieron posterior a la convocatoria por las siguientes situaciones:

- generada la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objetos de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.

- Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba

- Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad.

- empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004

- Pre- pensión y que actualmente no están vinculados

- enfermedad catastrófica y que actualmente no están vinculados

- renunciaciones o revocatorias presentadas

- Surgidas posterior al proceso de selección: 1. Porque estaban ocupadas las plazas por concursantes los cuales fueron nombrados en otro empleo del mismo proceso de selección
2. Porque se presentaron asensos dejando las plazas definitivas
3. Porque se realizaron traslados de personal de planta a otras entidades generando las vacantes definitivas.

Por lo anterior mente manifestado y en concordancia con la normatividad que aplicable al caso por estado de emergencia sanitaria en el país, solicito:

PETICIONES

Solicito a su dependencia se sirva proveer lo siguiente:

- Se solicite autorización a la Comisión Nacional del Servicio Civil para el uso de la lista de elegible RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320005165 DEL 13-01-2020
- Se expida acto administrativo y se realice mi nombramiento en una de las vacantes declaradas desiertas o en una de las surgidas post convocatoria en el empleo denominado celador, Código 477, Grado 2 por derecho inherente a la meritocracia.
- Sírvase certificar y anexar a la respuesta, el listado de las vacantes generadas post-convocatoria que actualmente se encuentran sin titular y su ubicación geográfica en el empleo celador, Código 477, Grado 2 .
- Sírvase certificar y anexar a la respuesta, el listado de los nombramientos de confianza y/o en provisionalidad realizados post – convocatoria desde la expedición de las listas de elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil y su ubicación geográfica en el empleo denominado celador, Código 477, Grado 2

TERCERO: La Gobernación, el día el 28 de mayo de 2021, por medio del funcionario Luis Alberto Monsalve en sede electrónica, responde de la siguiente forma:

“Atención - 28/05/2021 12:23 pm Solicitud aprobada. Cordial saludo, la Secretaría de Educación dio aplicación a la lista de elegibles s para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo, denominado Celador, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 74209, del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, a la persona que ocupó el primer puesto. Adicionalmente debe tener en cuenta que las listas de elegibles tienen vigencia de (2) años, durante los cuales se deberá proceder a proveer los cargos en las condiciones anteriormente descritas, haciendo uso de la lista en estricto orden de mérito, por lo que en ese sentido, se procederá a efectuar su nombramiento en periodo de prueba, en una vacante que cumpla con las condiciones explicadas. Comentado por: Cristian Fernando Herrera Cruz - cristianfhc1010@gmail.com”

CUARTO: Realicé un derecho de petición, el 10 de mayo de 2021 a la Comisión Nacional del Servicio Civil solicitando lo siguiente:

Radicado N°. 20213200833102
10 - 05 - 2021 10:29:28 Anexos: 2
Destino: 320 GRUPO DE A - Rem/D: Cristian Herrera C
Código de verificación: b7abe
Andalucía, Valle Del Cauca, 10 de Mayo de 2021

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Ciudad
Asunto : RESOLUCIÓN NO. CNSC - 20202320005165 DEL 13-01-2020

PETICIONES

Solicito a su dependencia se sirva proveer lo siguiente:

- Se certifique si la Gobernación Valle del Cauca ha solicitado autorización a la Comisión Nacional del Servicio Civil para el uso de la lista de elegible RESOLUCIÓN No. – 20202320005165 DEL 13-01-2020

- Sírvase certificar y anexar a la respuesta, el listado de las vacantes declaradas desiertas en el empleo denominado celador, Código 477, Grado 2 producto del proceso de selección 437 de la Gobernación Valle del Cauca.
- Sírvase certificar y anexar a la respuesta, concepto jurídico y administrativo del uso de lista de elegibles para nombramientos declarados desiertos y los generados post convocatoria según el precedente judicial.

la solicitud se detalla en el documento adjunto

Se adjuntan los siguientes archivos:

1. CNSC DERECHO DE PETICION - 1VACANTES DESIERTAS.pdf sha1sum: 07e525aed82b904378b368aba6e5c026c084f640
2. CNSC DERECHO DE PETICION - 1VACANTES DESIERTAS.pdf sha1sum: 07e525aed82b904378b368aba6e5c026c084f640

/

Atentamente,

Cristian Fernando Herrera Cruz

C.C. 1112771130

andalucia valle ANDALUCÍA, VALLE DEL CAUCA.

COLOMBIA

Tel. 00000000000-

cristianfhc1010@gmail.com

QUINTO: Hasta el día en que interpongo esta acción de tutela, la CNSC no ha respondido el derecho de petición referenciado en el punto anterior.

SEXTO: Hasta el día de hoy, fecha en la que interpongo esta acción constitucional, no es de conocimiento público las vacantes definitivas y las vacantes declaradas desiertas en el proceso de selección 437 de la gobernación valle de la cuaca por lo que se hace imperativo acudir al juez de tutela y evitar la pérdida de vigencia de mi lista de elegible

SÉPTIMO: Para mi caso, el perjuicio irremediable provocaría una afectación moral y económica grave, al negarme el acceso a la carrera administrativa, está probado con la ausencia de respuesta al igual en los fallos anexados y relacionados con los temas de la convocatoria y la CNSC se evidencia muy claramente esta situación, esto no es una afirmación subjetiva, solicito tomar como pruebas lo narrado en las sentencias relacionadas contra la CNSC y que anexo en este escrito de tutela, este perjuicio irremediable me afecta no solo a mí, sino a mi familia quienes dependen económicamente de mí.

OCTAVO: He esperado pacientemente que se dé mi nombramiento en carrera administrativa, pero esto no ha ocurrido a la fecha, confié en la buena administración de las dos entidades accionadas, en cuanto al manejo de los nombramientos, pero esto no ha ocurrido, las vacantes han sido suplicadas por provisionales en favores políticos y contratos privados y no por el derecho al mérito del elegible.

Pero algo muy importante en lo que debo insistir, no es cualquier cosa que dos importantes entidades del estado nieguen el acceso a la carrera administrativa por desconocimiento del precedente judicial vinculante o desconocimiento de las leyes actuales.

NOVENO: Supere todas las etapas del proceso de selección en el puesto (5), ahora estoy en el (4) por la recomposición automática de la lista de elegibles, obtuve un puntaje final de 62.88 puntos. Las etapas definidas en la convocatoria fueron:

ARTICULO 4°. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente Concurso Abierto de Meritos para la seleccion de los aspirantes tendra las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgacion.
2. AdquisiciOn de Derechos de participacion e Inscripciones.
3. Verificacion de requisitos
4. Aplicacion de pruebas.
 - 4.1 Pruebas de competencias basicas
 - 4.2 Prueba de competencias funcionales,
 - 4.3 Pruebas de competencias comportamentales.
 - 4.4 Valoracion de antecedentes.
5. Conformacion de listas de elegibles.

6. Periodo de prueba.

PARAGRAFO 1°. En artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollaran cada una de las fases previstas en este artículo.

DÈCIMO: El día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), se expidió la Ley 1960 del 2019 "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones" en cuyo artículo 6 se consigna: "El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedara así: "ARTICULO 31. El proceso de selección comprende: 1. (...) 2. (. . .) 3. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por aquella elaborara en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad"

DÈCIMO PRIMERO: casos análogos, existen por lo menos 46 fallos de Tutela de sentencias de segunda instancia de tribunales de diferentes especialidades que han apoyado la aplicación con efecto retrospectivo de la Ley 1960 de 2019 en sus artículos 6 y 7, en acciones de tutela contra el ICBF y la CNSC, y que se apartan con sus decisiones de la aplicación del CRITERIO UNIFICADO del 16 de enero de 2020, esta aplicación retrospectiva de dicha Ley apoya de forma tácita la aplicación del decreto 498 de 2020, 42 sentencias de tutela que son prueba fehaciente de lo ocurrido con las convocatorias anteriores al 27 de junio de 2019, y prueba fehaciente que el decreto 498 de 2020 es de aplicación retrospectiva.

El día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), se expidió la Ley 1960 del 2019 "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones" en cuyo artículo 6 se consignó: "El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: "ARTICULO 31. El proceso de selección comprende: 1. (...) 2. (. . .) 3. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad"

DUODECIMO: El día uno (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió un "Criterio unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019", a través del cual restringió la aplicabilidad de lo dispuesto para la reforma de la Ley 909 de 2004 en lo que respecta al uso de las listas de elegibles para proveer vacancias definitivas, especificando que la reforma legal sólo podía ser aplicada para proveer vacancias en las convocatorias a concurso de mérito realizadas con posterioridad de la entrada en vigencia de la citada ley.

DECIMO TERCERO: El día dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Superior del Valle del Cauca emitió fallo de segunda instancia en un proceso de tutela que puede entenderse paradigmático y además análogo al caso aquí tratado, donde se dispuso lo siguiente, lo que más puedo destacar de este fallo es la orden de implicar el criterio unificado del 16 de enero de 2020:

"TERCERO: INAPLIQUESE por inconstitucional, el "Criterio Unificado sobre listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019", proferido por la CNSC el 10 de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENASE a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional universitario Código 2044, grado 8 creados mediante el Decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conforman las listas de elegible opten, proceso que no podrá exceder el término de un mes calendario contado a partir del cumplimiento de 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles.

QUINTO: ORDENASE al ICBF, recibida la lista de elegibles por parte de la CNSC, en el término de ocho (8) días hábiles deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito.

SEXTO: La presente decisión tiene efectos inter comunis para todas aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución NO CNSC-201822300040835 del 26 de abril de 2018, y que no acudieron al proceso como accionantes."

De este punto debemos destacar la inaplicación por inconstitucional del criterio unificado emitido el 1 de agosto de 2019 emitido por la CNSC.

DECIMO CUARTO: El 16 de enero de 2020 la CNSC expide el CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" y con el revoca el anterior CRITERIO UNIFICADO de 1 agosto de 2019.

DECIMO QUINTO: Muy importante es mencionar en lo relacionado con la Ley 1960 de 2019, y casos análogos al de la presente acción constitucional, que El día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona Sala Unica de decisión emitió fallo de segunda instancia en un proceso de tutela que definitivamente marca otro hito, y donde se ordenó lo siguiente:

"SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucional el "criterio unificado de "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", emanado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el 16 de enero de 2020. '
Que había sido el criterio con el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil reemplazó el también inconstitucional criterio inicial del 1 de agosto mencionado en el punto 2.10.

DECIMO SEXTO: El día 30 de marzo de 2020 el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA expidió el decreto número • 498 de 2020 "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública" donde se determinó (y señalaré con azul):

DECRETA:

Artículo 1. Modificar el artículo 2.2.5.3.2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual quedará así:

Artículo 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad. Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Parágrafo 1 0 . Una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.

DECIMO SEPTIMO: El día 22 de enero de 2021, la comisión Nacional del Servicio Civil — CNSC, expidió acuerdo 13 por el cual: "Por el cual se deroga el numeral 8 del artículo 2 y se modifican los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020"

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Derogar el numeral 8 del artículo 2 del Acuerdo No. CNSC0165 de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar el artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, en los siguientes términos:

ARTICULO 8 0 . Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.

2 . Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

3 . Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del "mismo empleo" o de "empleos equivalentes" en la misma entidad.

ARTÍCULO TERCERO. Las demás disposiciones contenidas en el Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, permanecerán incólumes.

Como mi situación jurídica frente al concurso no está definida aun este acuerdo viene a controlar lo relacionado con la convocatoria 437 - del valle del Cauca

DECIMO OCTAVO: Sobre casos análogos, existen por lo menos 46 fallos de Tutela de sentencias de segunda instancia de tribunales de diferentes especialidades que han apoyado la aplicación con efecto retrospectivo de la Ley 1960 de 2019 en sus artículos 6 y 7, en acciones de tutela contra el ICBF y la CNSC cuya relación presento a continuación, y que se apartan con sus decisiones de la aplicación del CRITERIO UNIFICADO del 16 de enero de 2020, esta aplicación retrospectiva de dicha Ley apoya de forma tácita la aplicación del decreto 498 de 2020, 42 sentencias de tutela que son prueba fehaciente de lo ocurrido con las convocatorias anteriores al 27 de junio de 2019, y prueba fehaciente que el decreto 498 de 2020 es de aplicación retrospectiva.

DECIMO NOVENO: El Tribunal Administrativo Del Tolima (relacionado en el listado inmediatamente anterior), y de radicado: 73001-33-33-005-2020-00058-01, en la Acción de Tutela contra el ICBF y la CNSC, es importante mencionar, aunque una de las entidades accionadas es diferente (el ICBF), se trata de casos análogos a la presente acción constitucional porque entre otras cosas en su ratio decidendi acoge la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 con efecto retrospectivo que no retroactivo, mencionando en tal sentencia:

"Adicionalmente, se debe tener en cuenta que aunque la redacción original del numeral 40 del artículo 31 de la ley 909 del 23 de septiembre de 2004 dictó que con la lista de elegibles "se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso", la ley 1960 del 27 de junio de 2019, modificó tal artículo, según el cual con la lista de elegibles "se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad".

Resulta, entonces, evidente que ha operado un tránsito de legislación en cuya virtud, compete la sala evaluar si se dan los presupuestos para que la Ley 1960 de 2019 sea aplicable a Alexis Díaz González, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán o si, por el contrario, debe seguirse con la Ley 909 de 2004 sin modificaciones.

Respecto a esto, es claro que, por regla general, las normas rigen hacia el futuro una vez son divulgadas, y excepcionalmente regirán ultra activa o retroactivamente, pero adicionalmente se ha aceptado otra modalidad de aplicación temporal de las normas

denominada retrospectividad, que a las luces de la sentencia T-564 de 2015 consiste en: "...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.

En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia. "

Como consecuencia de lo anterior, siendo la generalidad de las leyes que surjan efectos ex nunc, una norma posterior podrá regular situaciones anteriores siempre y cuando sean meras expectativas y no situaciones jurídicas consolidadas, como quiera que de estas últimas se entenderán finiquitadas sus consecuencias bajo la ley antigua.

Bajo esta premisa de que los aspirantes que figuran en una lista de elegibles cuentan con una mera expectativa salvo aquél que ocupe el primer lugar, único de quien se predica un derecho adquirido, y teniendo de presente que el nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos, la sala encuentra que es dable aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 a las accionantes, puesto que su situación no se encuentra consolidada dentro de la Convocatoria 433 de 2016. "

VIGÉSIMO: Existen por lo menos dos fallos de sentencia de primera instancia que no fueron impugnados y que ya pasaron a cosa juzgada, que relaciono a continuación:

- Radicado: 15001 33 33 007 2020 0057 00, JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, Accionante; Rusby Eunice Tovar Ayala; proferido el 22 de mayo de 2020, fallo de primera instancia
- Radicado: 05001310903020190017700, JUZGADO TREINTA PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN Accionante: Rafael Araujo Ibarra; proferido el 30 de septiembre de 2019, fallo de primera instancia.

VIGÉSIMO PRIMERO: De la misma forma que en el numeral anterior a pesar de que en el fallo una de las entidades no es la misma, es importante destacar que la sentencia a continuación mostrada trataba de un caso referente a la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 con efecto retrospectivo (no retroactivo).

En: el Consejo De Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A; Consejera Ponente: María Adriana Marín el día, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020) en un proceso cuyo número de Radicación es 11001-03-15-000-2020-01727-00; Demandante: Roberto Salazar Fernández; Demandado: Tribunal Administrativo Del Tolima; Referencia: Sentencia De Tutela De Primera Instancia; En la parte considerativa de su sentencia, afirma la sala del Consejo de estado frente al fallo de tutela tomado por el Tribunal Administrativo Superior del Tolima y proceso de radicado: 73001-33-33-005-2020-00058-01 , lo siguiente:

"Visto lo anterior, es claro que la presente solicitud de amparo deviene en improcedente, justamente porque busca revivir la discusión del proceso de tutela que ahora se cuestiona, concierne a la viabilidad del uso de la lista de elegibles que se conformó luego de haberse concluido todas las etapas de la Convocatoria 433 de 2016, a fin de proveer unas vacantes de iguales características a las del cargo denominado defensor de familia, código 2125, grado 1 7, lo cual fue estudiado y resuelto razonablemente por el Tribunal Administrativo del Tolima en la providencia atacada decisión que se fundó no solo en la ley y la jurisprudencia, sino en el mérito como postulado constitucional de indispensable aplicación en casos relacionados con el acceso a la carrera administrativa. "

VIGÉSIMO SEGUNDO: Para los nombramientos de las personas que estamos en lista de elegibles no están siendo tenidos en cuenta las personas que pueden ocupar empleos equivalentes, entre otros asuntos porque el acceso a los cargos públicos está siendo limitados por el Criterio Unificado CNSC del 16 de enero de 2020, aunque existe evidencia de empleos ocupados por personas en provisionalidad o por encargo como mostraré a continuación

VIGÉSIMO TERCERO: La comisión expidió el "COMPLEMENTACIÓN AL CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" del 16 de enero de 2020

Donde se afirma:

CNSC
NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

COMPLEMENTACIÓN AL CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" del 16 de enero de 2020

La CNSC, en sesión de Sala Plena del 6 de agosto de 2020, aprobó complementar el concepto de "mismo empleo", definido en el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" incluyendo "mismos requisitos de estudio y experiencia exigidos para el empleo ofertado". Por tanto, el inciso primero de la página 3, del referido Criterio Unificado, quedará así:

"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos entendiéndose con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

Bogotá, D.C. 6 de agosto de 2020

Con esta complementación, a CNSC se ratifica en la aplicación el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020; lo que lo hace todavía más restrictivo e inconstitucional.

La Corte Constitucional en fallo muy reciente estableció un importante precedente jurisprudencial en su sentencia T -340 de 2020, fallo proferido el 21 de agosto de 2020, fallo que en su ratio decidendi determinó la aplicación de la Ley 1960 de 2019

VIGÉSIMO CUARTO: Para los nombramientos de las personas que estamos en lista de elegibles no están siendo tenidos en cuenta las personas que pueden ocupar empleos equivalentes, entre otros asuntos porque el acceso a los cargos públicos está siendo limitado por el Criterio Unificado CNSC del 16 de enero de 2020, aunque existe evidencia de que hay vacantes sin ser provistas, pero en la incógnita por la negativa a responder los derechos de petición de las entidades accionadas.

PRETENSIONES

Por lo expuesto, con base en los hechos, con fundamento en las pruebas que se aducen y conforme al derecho, debe entenderse que la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA no ha dado el tratamiento que corresponde a la vacancia definitiva, o a los empleos que se encuentran provistos en provisionalidad, o por encargo y que corresponden a un empleo equivalente o también inclusive al mismo empleo, misma o similar denominación, mismas o similares funciones, mismo o similar grado, y mismo o similar salario que el de los empleos contenidos en la Lista de Elegibles de la OPEC 74209 del "Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca", en la cual aparezco, sobre todo teniendo en cuenta que existen empleos ocupados en provisionalidad o en Encargo que son equivalentes al empleo por el cual concursé.

Por todo lo expuesto, respetuosa y comedidamente me permito SOLICITARLE lo siguiente:

PRIMERO: Se protejan mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), IGUALDAD (ART. 13 C.P.) Y AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO

(ART 40 NUMERAL 7 Y ART 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (ART 29 C.P.); A LA DIGNIDAD HUMANA (ART 1 C.P.) vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: Se ordene a las entidades accionadas que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, realicen los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019, en consecuencia, se autorice y use la lista de elegibles conformada mediante RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320005285 DEL 13-01-2020 OPEC No. 74209 **uno de los empleos que se encuentran en provisionalidad, encargo, o vacantes, teniendo en cuenta que el mismo fue convocado a concurso y la lista se encuentra vigente,** preferiblemente en el municipio más cercano a mi ubicación geográfica Andalucía valle

TERCERO: Específicamente para lo anterior: - Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil que se oferten los empleos del cargo denominado Celador, Código 477, Grado 2, o con los empleos equivalentes o cargos equivalentes o incluso del mismo empleo a los de la OPEC 74209 (Definición de empleo equivalente que está en el decreto 1083 de 2015), para que yo pueda optar por una de ellas, y autorizar el uso de la lista de elegibles y debidamente notificado este acto y en firme, lo remita a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA— y se ordene a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA que, **una vez se dé la autorización y protocolos de escogencia de empleo de la CNSC, proceda a efectuar mi nombramiento en una de las vacantes, o empleos cubiertos en provisionalidad, o por encargo, vacantes que deben ser reportados al despacho para conocimiento del juez** y teniendo en cuenta el decreto 498 de 2020, el acuerdo NO 13 CNSC del 22 de enero de 2021 el criterio unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020 y la ratio decidendi establecida por la sentencia Corte Constitucional T-340 de 2020 proferida el 21 de agosto de 2020, en donde claramente se respalda la aplicación del artículo 6 de Ley 1960 de 2019 con efecto retrospectivo.

CUARTO: Se tomen las determinaciones que el señor Juez considere conducentes para la efectividad de la protección de los derechos vulnerados, incluyendo mi nombramiento.

QUINTO: Adicionalmente, ruego a usted señor juez utilizar su poder oficioso para INAPLICAR por inconstitucional el "criterio unificado de "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", emanado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el 16 de enero de 2020. Debido a las razones que expondré a continuación en mis argumentos. — (Criterio que contradice la sentencia de la corte constitucional T-340 de 21/08/2020)

SEXTO: Se exhorte a la secretaria de educación gobernación valle del cauca para que allegue al expediente, el total de vacantes de celador, grado 2. Código 477 generadas post convocatoria que se originaron por las siguientes situaciones:

- generada la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objetos de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
- Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba
- Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad.
- empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004
- Pre- pensión y que actualmente no están vinculados
- enfermedad catastrófica y que actualmente no están vinculados
- renunciaciones o revocatorias presentadas

SÉPTIMO: Se exhorte a la secretaria de educación gobernación valle del cauca para que llegue al expediente el total de nombramientos realizados post convocatoria en provisionalidad, por encargo o por contratación de los servicios de celador que suplen funciones del empleo tutelado

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Trascendencia iusfundamental del asunto en cuanto, a la relevancia constitucional, es totalmente conveniente esta intervención, puesto que se refiere a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso al empleo público, confianza legítima y dignidad humana de Martha Janeth Bedoya, los cuales se encuentran consagrados en la constitución. Agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad) La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Con base en lo expuesto, se encuentra que la presente acción de tutela es el instrumento eficaz con el cual dispone el 1 Derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso al empleo público, confianza legítima y dignidad humana de la tutelante porque su lista de elegibles solo le queda de vigencia 8 meses. Si bien, es posible dependiendo de la naturaleza del acto, controvertirlo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, también lo es que por el prolongado término de duración que tiene este tipo de procesos, no resulta eficaz en este caso, por lo que se tiene agotado este requisito.

La evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso sub iudice, Martha Janeth Bedoya ha estado esperando que se creen nuevas vacantes de su cargo y además ha petitionado a la CNSC y a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA su nombramiento en vacantes definitivas. Lo anterior sin obtener respuesta positiva por parte de las accionadas, por lo que podría decirse que el perjuicio a su derecho al acceso al empleo público, es actual. En conclusión, dado el cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa, legitimación por pasiva, trascendencia iusfundamental, subsidiariedad e inmediatez, debe ser procedente la acción de tutela, por lo que realizará el análisis del problema jurídico, en cuanto al fondo del asunto.

resulta necesario TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso al empleo público por mérito y confianza legítima de MARTHA JANETH BEDOYA, por las siguientes razones: 1. En el caso que concita nuestra atención, la tutelante desea que a través de este amparo constitucional se den las órdenes pertinentes a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que lo nombren en Carrera administrativa en alguna de las vacantes definitivas del empleo "Celador, código 477, grado 2", por estar en estos momento ocupando el tercer lugar (por recomposición de la lista) de la Opec 56155. 2

se debe requerir a la Gobernación del Valle del Cauca para que informara cuantas vacantes definitivas existen del empleo, y la accionada no contesto de fondo en términos de ley, sin anexar lo solicitado

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC10579- 2019 MP Ariel Salazar Ramírez analizó un caso similar a éste, en donde confirmó la decisión que amparó el derecho fundamental de acceso al empleo público de la accionante, y ordenó el uso de listas de elegibles para nombramiento en empleos de la misma denominación, que habían sido declarados desiertos. Expresó que "(...) es deber de la Comisión Nacional del Servicio Civil, remitir al Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, la lista de elegibles vigente para los cargos ofertados en la misma convocatoria, toda vez que los OPEC declarados desiertos, ostentan igual naturaleza y denominación al cargo al cual aspiró la promotora, a fin de que tal entidad verifique el cumplimiento de requisitos de experiencia, estudios y demás; y sólo cuando éstos se cumplan, podrá proceder al nombramiento de la accionante, a partir de la lista de elegibles generada por el Banco Nacional, en estricto orden de méritos. (...)" (Subrayado por fuera del texto.

Es necesario recordar, que la función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, pero en especial el mérito es por excelencia un criterio constitucional para el acceso a cargos públicos, motivo por el cual, es deber de la administración escoger o seleccionar de preferencia a aquellas personas que hacen parte de listas de elegibles vigentes para ocupar tanto los

cargos que por ley deban surtirse por concurso de mérito, como los transitorios o temporales que se creen para cumplir determinada función pública. Tanto así que la Ley y la Jurisprudencia de las altas Cortes han variado su criterio en pro del mérito en cuanto a concursos públicos, pues anteriormente solo era posible que las listas de elegibles se usaran para las vacantes inicialmente ofertadas. Actualmente con el cambio normativo introducido por la Ley 1960 de 2019 se deben cubrir con las listas de elegibles vigentes todas las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.

Ello, evidencia el compromiso de las ramas del poder público en propender para que todos los empleos del Estado, exceptuando los cargos de elección popular, libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley, sean nombrados a través de concurso de méritos y en lo posible se eviten los nombramientos en provisionalidad, cuando existen listas de elegibles vigentes del empleo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Sentencia muy reciente de la Honorable Corte Constitucional T-340 de 2020 proferida el 21 de agosto de 2020

Hace pocos días la Corte Constitucional estableció una clara línea jurisprudencial en relación con la aplicación de la aplicación en el tiempo de la Ley 1960 de 2019.

En dicha sentencia la corte estableció y donde señalaré con rojo lo relacionado para mi caso:

"3.6. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso. El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad". Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación. Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

3.6.2. Previo a realizar este análisis, es preciso recordar que en otras ocasiones el legislador ha establecido, para casos concretos, que las listas de elegibles deben ser usadas para proveer los cargos convocados, así como aquellas vacantes de grado igual, correspondientes a la misma denominación. Este es el caso de la Ley 201 de 1995 47, que, para el caso de la Defensoría del Pueblo, estableció la aplicabilidad de dicha regla. Esta ley fue demandada en ejercicio de la acción pública de constitucionalidad y en la Sentencia C-319 de 2010 48 se decidió su exequibilidad⁴⁹. Uno de los argumentos que explican la validez de la referida norma es que con ella se logran los principios de la función pública, particularmente los de economía, eficiencia y eficacia, en tanto permite hacer más eficiente el uso del talento humano y de los recursos públicos, ambos escasos para el caso de la Defensoría del Pueblo. Es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para

proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados. Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa.

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley. El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe⁵⁰, así como del derecho de propiedad. Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir "se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto". Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, "pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva."⁵² Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas. Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer"⁵³. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso. Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

En síntesis la Corte Constitucional establece en su ratio decidendi que la Ley 1960 de 2019 "para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas", y explica la sentencia de una forma clara y precisa "Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley".

Teniendo claro que la aplicación de la Ley 1960 de 2019 en el tiempo, solicito a su señoría tomar las medidas para que, en mi caso concreto, se dé aplicación a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que es:

4 con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Y sabemos muy bien como lo prueba la tabla de cargos de este escrito de acción de tutela (tabla antes relacionada) que hay cargos equivalentes o "empleos equivalentes" como lo define la Ley 1083 de 2015, la sentencia de la Corte Constitucional T -340 de 2020 es una prueba más para solicitar la inaplicación por inconstitucional el Criterio Unificado expedido por la CNSC el 16 de enero de 2020, pues ahora no solo contradice La Ley 1960 de 2019, sino que además contradice una Sentencia de la Corte Constitucional, precedente jurisprudencial diáfano para el caso en concreto.

Como aspectos preliminares sobre la procedibilidad de la presente acción de tutela, me permito presentar lo siguiente:

Sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020

(Destacaré con color lo más relevante para el caso en concreto)

"Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

(...) Continúa la sentencia T-340 ...

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias²²; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

"(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la

orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”»

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019 25 ”

Frente a esta explicación tan clara entregada por la H. Corte constitucional solo agregaré que, IO explicado en la sentencia T -340 se asimila perfectamente a mi caso en concreto, pues someterme a una acción legal diferente de la tutela, es permitir que se sigan vulnerando mis derechos fundamentales ya reclamados aquí, derechos que evidentemente han sido vulnerados para mí y para muchas otras personas dentro de las convocatorias cuyos acuerdos fueron firmados antes del 27 de junio de 2019, por la ya bien conocida posición tomada por la CNSC con sus controvertidos criterios unificados del 1 de agosto de 2019 y 16 de enero de 2020, Criterios que claramente contradicen la jurisprudencia establecida con la sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020, no es una daño menor que las entidades accionadas con diferentes excusas sin fundamento jurídico y/o fáctico me nieguen el acceso a un cargo en carrera administrativa por mérito, más teniendo en cuenta que hay vacantes, y que el día de hoy ocupo el primer de elegibilidad en mi área en toda Colombia.

Mismo empleo es diferente de Empleo Equivalente

5. EL DERECHO DE LOS PROVISIONALES FRENTE A LOS QUE SE ENCUENTRAN EN LISTAS DE ELEGIBLES EN CUANTO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS

Comenzaré realizando la siguiente pregunta: ¿Quiénes tienen derecho a ocupar los cargos públicos frente a la constitución?

Para contestar esta pregunta, me remitiré al "Concepto Marco N.0 9 DESVINCULACIÓN DE PROVISIONALES EN SITUACIONES ESPECIALES PARA PROVEER EL CARGO CON QUIEN GANÓ LA PLAZA MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS", emitido y publicado por el Departamento Administrativo de la Función Pública el 29 de agosto de 20184:

"1. Los concursos de méritos y sus efectos

El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, consagra:

"ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. "

De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, es especial por su relación estrecha con el principio de acceso al desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución.⁵

De lo anterior se deduce que la constitución política de 1991, privilegia el sistema de mérito, el concepto también hace referencia a lo siguiente:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el empleado concreto.

En conclusión, los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de mérito⁶. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente⁶. "(El énfasis por fuera del texto original)

(...) Con el análisis del texto se hace muy claro que los empleos en provisionalidad pueden participar también en los concursos y gozan de estabilidad laboral, estabilidad que está condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta cuando sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo público en un concurso de méritos.

Retomo el siguiente párrafo de la sentencia C-588 de 2009:

"De conformidad con la interpretación realizada por la Corte Constitucional, la carrera administrativa se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público, mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera administrativa, comparte el carácter de regla general que a ésta le corresponde, siendo en consecuencia el mérito el factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público y, en esa medida, el artículo 125 superior establece el criterio del mérito como regla general. Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, que el Constituyente previó como mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa, constituyéndose el concurso en un instrumento que garantiza la selección

⁵ Al respecto, pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-1011 de 2003, T-951 de 2004, T-031 de 2005, T-267 de 2005, T-1059 de 2005, T-1117 de 2005, T-245 de 2007, T-887 de 2007, T-OIO de 2008, T-437 de 2008, T-087 de 2009, T-269 de 2009, SU-9717 de 2010 y SU-446 de 2011.

Sentencias C-064 de 2007, T-951 de 2004 y C-588 de 2009.

fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impedir que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables. La jurisprudencia constitucional, también ha manifestado que se quebranta la igualdad cuando se permite el acceso automático a la carrera administrativa, esto es, cuando a determinadas personas se les autoriza el ingreso a la carrera sin necesidad de pasar por un proceso orientado a valorar sus capacidades o méritos y con fundamento en la sola circunstancia de haber desempeñado en provisionalidad el cargo de carrera, y se quebranta por cuanto no tienen adquirido un derecho de ingreso a la carrera, ni siquiera por el simple hecho de haber ejercido el cargo por un periodo largo de tiempo. "" (El énfasis por fuera del texto original)

Adicional a esto, seguir con el nombramiento de los empleos provisionales, va en contra de lo estipulado en el plan de desarrollo 2018-2020, "ARTÍCULO 1490. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos

de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006." Quiero decir con otras palabras, tenemos la oportunidad de cumplir con lo establecido en el artículo 125 de la constitución, por lo cual esperamos que de las instituciones del estado sigan ese camino, pero ¿Cómo reducir la provisionalidad en el empleo cuando la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA y la CNSC no toman las medidas necesarias con las herramientas que les da la propia ley el día de hoy?

6. LA NO APLICACIÓN DEL DECRETO 498 DE 2020 Y DE LOS ARTICULOS 6 Y 7 DE LA LEY 1960 DE 2019 - Revisar el Anexo A

Antes quiero resaltar que me están vulnerando derechos fundamentales (y de forma reiterativa), ya reclamados en esta acción, y una parte de la vulneración de estos derechos se debe a la no aplicación del decreto 498 de 2020 con efecto retrospectivo, y que aplica precisamente para la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF

Para convocatorias anteriores a la firma expedición de la ley, afirmación reiterativa de la CNSC, aplicación de la ley más favorable frente a la ultraactividad aplicada por la CNSC en el segundo criterio inconstitucional

Referente a este punto debo hacer notar que la comisión Nacional del Servicio Civil, con sus criterios Unificados 1 y 2 no se ciñen a la Ley 1960 de 2019 ni tampoco a la sentencia de la H. Corte Constitucional T-340, podemos sintetizar que no se ciñen a la Ley 1960 de 2019 debido básicamente a dos razones:

1. Separa el contenido de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, en dos conceptos: El del "mismo empleo" y el de "cargos equivalentes" y solo toma el concepto de "mismo empleo" excluyendo la parte de "cargos equivalentes" y no dándoles aplicación, es decir viola el principio de inescindibilidad de la Ley e igualmente el de legalidad.
2. El criterio expone que solo aplicará para convocatorias que se firmen con posterioridad al 27 de junio de 2019, fecha de expedición de la Ley 1960 de 2019, para mi caso la convocatoria 433 de 2016 ICBF - no aplica según el criterio dicha Ley 1960 de 2019, esto contradice abiertamente la sentencia de la Honorable Corte Constitucional T-340 de 21 de agosto de 2020, el decreto 498 de 2020, el propio criterio unificado del 22 de septiembre de 2020 y el acuerdo 13 de enero de 2021

Explico el error de la CNSC en su Criterio Unificado en el Anexo A de esta acción de tutela en su parte final.

7. CONFUSIÓN TRANSMITIDA EN EL COMUNICADO -CNSC- DEL 16 DE ENERO, ACUERDO 165 DEL 12 DE MARZO DE 2020 DE LA CNSC EVADIRÁ EL CUMPLIMIENTO DE LA LOS ARTICULOS 6 Y 7 DE LA LEY 1960 DE 2019

Analizado el fenómeno de la retrospectividad y el principio de favorabilidad aplicables en el caso en concreto, analizaré ahora otro aspecto del criterio del día 16 de enero de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil donde se afirma en uno de sus apartes:

"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC- de la respectiva convocatoria y para las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección identifica el empleo con un número de OPEC"

Observamos que la CNSC al hacer referencia a la fecha de expedición de la Ley 1960 de 2019 (27 junio de 2019) hace una asociación entre la ley 1960 y el comunicado del 16 de enero de 2020, dándonos a entender que en la Ley 1960 de 2019 se afirma:

"los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC- de la respectiva convocatoria y para las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección identifica el empleo con un número de OPEC" (negrita fuera de texto)

Pero en ningún momento la ley 1960 de 2019 afirma lo del anterior párrafo, lo que verdaderamente se afirma en la ley 1960 es;

"4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional de/ Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que

surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. " (negrita fuera de texto)
Retomaré algunas definiciones del Diccionario del español jurídico:

Cargo Gra Oficio que ejerce un órgano del que es titular una persona en una determinada organización 7. Empleo 1. Lab Puesto de trabaj08

En el ámbito laboral normalmente empleo y cargo se toman como sinónimosg.

De tal forma que cuando la Ley 1960 afirma cargos equivalentes, podemos tomar el concepto como empleos equivalentes, y este concepto está muy claramente definido en el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 se establece: "Artículo 2.2.11.23. Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias iguales o similares y tenga una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala salarial cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o en el 10% de la asignación salarial cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente. "

Si la interpretación mencionada en el concepto CNSC del 16 de enero de 2020 se refiere solo a los "mismos empleos" en realidad lo que está es escindiendo lo dispuesto en la ley 1960 de 2019 al tomar solo la parte referente a las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados.

Es decir, el comunicado del 16 de enero de 2020 de la CNSC, crea confusión en el lector al asociar la fecha del 27 de junio de 2019, (en la que salió a la luz la ley 1960) con el concepto "mismos empleos" concepto que es de facto similar a "vacantes para las cuales se efectuó el concurso" según el mencionado comunicado CNSC, pero completamente diferente al concepto "cargos equivalentes" mencionado en la Ley 1960 de 2019 de donde todos los ciudadanos debemos partir en este tema aquí tratado.

Y si lo que pretendía hacer la CNSC con su comunicado del 16 de enero de 2020 era equiparar "mismos empleos" del comunicado de esa fecha con "empleos equivalentes" de la ley 1083 de 2015, estaría cometiendo un grave error.

Además, la CNSC ha seguido emitiendo comunicados con diferentes nombres donde claramente expresa que no va aplicar la Ley 1960 de 2019 para convocatorias cuyos acuerdos se hayan firmado con anterioridad a la fecha de promulgación de dicha ley. Como muestra de ello es el ACUERDO N.0 0165 DE 2020, situación que se evidencia en el último párrafo donde se informa lo siguiente: "PARAGRAFO: Para los procesos de selección aprobados con anterioridad a la expedición de este Acuerdo, se aplicaran las disposiciones contenidas en la normatividad vigente al momento de su aprobación."

Y con este último párrafo de dicho acuerdo evade una parte de la aplicación de la Sentencia del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, en sentencia de segunda Instancia, con número de radicación 76 0001 33 33 021 2019 00234 01, donde se declaró inconstitucional el Criterio I (del I de agosto de 2019) relacionado con el artículo 6 de la ley 1960 de 2019 donde dentro de sus consideraciones manifestó:

"7.4. Tesis de la Sala Mixta de Decisión La Sala considera que las demandadas vulneran los derechos de la actora y de todos los integrantes de la lista de elegibles al no aplicar el artículo 60 e ley 1960 de 2019 so pretexto del "Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019" reglamento que excede la norma de mayor jerarquía desarrollada, al condicionar las listas de elegibles vigentes a la fecha de la convocatoria del concurso, limitante que no establece la ley y que desconoce principios constitucionales como el del mérito para acceder a cargos públicos; en consecuencia, la sentencia será revocada en su lugar para en su lugar, tutelar los derechos fundamentales de la accionante, con efectos intercomunis, respecto de quienes hacen parte de la lista de elegibles de conformidad con lo establecido T-946 de 2011".

Lo que hace entonces la CNSC es no aplicar de facto el artículo 6 de la ley 1960 debido en un comienzo a que el tribunal del Valle solo le dio efectos intercomunis para los ciudadanos de la lista de elegibles del caso decidido en ese momento, pero se hace evidente con esto que la ley debe aplicarse a todas las personas por el principio de igualdad que es el que finalmente pedimos se aplique todos los que figuramos en las listas de elegibles.

Sin embargo, y como ya se mencionó, no puede seguir presumiendo la CNSC del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 cuando el Tribunal de Pamplona lo declaró inconstitucional i 3 veces! , pues además contradice lo establecido en la Jurisprudencia de la corte en reciente sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020.

Para dar sustento a lo anterior, presento las siguientes pruebas y anexos: En digital se aportan los siguientes documentos (para el oportuno traslado y valoración del Juez Constitucional)

- a. Copia de la Cédula de ciudadanía del accionante
- b. Lista de legible en la cual me encuentro en el quinto lugar
- c. Derecho de petición realizado a la gobernación valle del cauca
- d. Derecho constancia de radicación de petición en la CNSC
- e. Respuesta a la petición de la gobernación valle del cauca

SOLICITUD CONSULTIVA

Solicito al juez constitucional de conocimiento consultar lo siguiente para el análisis del fallo

- A. Acuerdo del "Proceso de Selección No. 437 de 2017 — Valle del Cauca" de 2017
- B. Ley 1960 del 27 de junio de 2019 que modifica la ley 909 de 2004.
- C. Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019", fechado 16 de enero del año 2020 por del presidente de la CNSC, doctor Fridole Ballén Duque.
- D. Circular Externa N O 0001 del 21 de febrero del año 2.020, mediante la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil, procede a impartir lineamientos en relación a reporte de nuevas vacantes y utilización de lista de elegibles
- E. Decreto NO 498 del 30 de marzo del año 2020. , por medio del cual el Departamento Administrativo de la Función Pública, modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, único Reglamentario del Sector de la Función Pública.
- F. Relación y copias digitales de los siguientes fallos de Tutela que su señoría puede solicitar con la rama judicial, y que siendo análogos a los de esta acción constitucional también favorecen la aplicación de los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019
- G. Radicado: 76001-33-33-021-2019-00234-01, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras; Magistrada Ponente: Zoranny Castillo Otálora; proferido el 18 de noviembre de 2019, fallo de segunda instancia
- H. Radicado: 15001-33-33-012-2020-00007-01, Tribunal Administrativo de Boyacá, Accionante: Fabián Orlando Orjuela Ramírez; Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz proferido el 12 de marzo de 2020, fallo de segunda instancia
- I. Radicado: 11001-33-42-055-2020-00079-00, Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", Accionante: Manuel Fernando Duran Gutiérrez; proferido el 16 de junio de 2020; Magistrado Ponente: Luis Manuel Lasso Lozano; fallo de segunda instancia
- J. Radicado: 73001-33-33-005-2020-00058-01, Tribunal Administrativo Del Tolima, Accionante: Alexis Díaz González- María Cecilia Arroyo Rodríguez- Yennifer Ruiz Gaitén; Magistrado Ponente: José Andrés Rojas Villa; proferido el 14 de abril de 2020, fallo de segunda instancia
- K. Radicado: 19-001-31-05-002-2020-00072-01, Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Popayán Sala Laboral, Accionante: Ángela Cecilia Astudillo Montenegro; Magistrado Ponente: Leónidas Rodríguez Cortés; proferido el 09 de junio de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia
- L. Radicado: 54-518-31-12-002-2020-00033-01, Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Pamplona Sala Unica De Decisión Accionante; Luz Mary Díaz García; Magistrado Ponente: Nelson Omar Meléndez Granados; proferido el 30 de junio de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia
- N. •Radicado: 15238-31-04-002-2020-00002-01, Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Santa Rosa
- O. De Viterbo Accionante: Luis Orlando Buitrago Sánchez; Magistrado Ponente: Eurípides Montoya
- P. Sepúlveda; proferido el 25 de junio de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia
 - a. Radicado: 76147-33-33-001-2020-00065-00, Tribunal Administrativo Del Valle Del Cauca
- Q. Accionante: Luisa María Flórez Valencia; Magistrado Ponente: Omar Edgar Borja Soto; proferido el 30 de abril de 2020; fallo de segunda instancia
- R. Radicado: 680013333001-2020-00079-01, Tribunal Administrativo NORTE DE SANTANDER Accionante: MARTHA LUCIA PERICO RICO; Magistrada Ponente: Claudia Patricia Peñuela Arce; proferido el 10 de junio de 2020; fallo de segunda instancia
- S. Radicado: 52-001-33-33-007-2020-00041, Tribunal Administrativo De Nariño Accionante: ANDRES MAURICIO JARAMILLO VALLEJO; Magistrada Ponente: PAULO LEÓN ESPAÑA

- PANTOJA; proferido el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020); fallo de segunda instancia.
- T. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01727-00, Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso
- U. Administrativo - Sección Tercera Subsección A, Accionante: Roberto Salazar Fernández; Sentencia
- V. De Tutela De Primera Instancia (Sentencia que apoyó el fallo de Tolima)

NOTIFICACIONES

- Recibiré notificaciones: Correo electrónico: juridico.1204@gmail.com
- La entidad demandada GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA — Edificio Palacio de San Francisco, carrera, Cali, valle del cauca- 6200000 - NIT 890399029-5 Correo notificaciones judiciales: niudiciales@valledelcauca.gov.co ntutelas@valledelcauca.gov.co
- La entidad demandada Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), 900003409-7 en la carrera 16 N O 96-64, piso 7, en Bogotá D.c., Colombia. PBX 57 (1) 3259700 Fax 3259713.
Correo para notificaciones judiciales: notificaciones.iudiciales@cncs.gov.co

Agradeciendo la atención prestada,
Atentamente,

CRISTIAN FERNANDO HERRERA CRUZ
CC 1112771130
ELEGIBLE DEL EMPLEO CELADOR CODIGO 477 GRADO 2
RESOLUCIÓN NO. CNSC - 20202320005165 DEL 13-01-2020

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

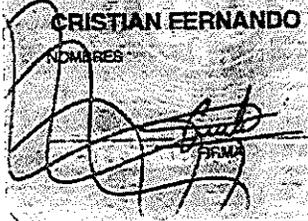
NUMERO 1.112.771.130

HERRERA CRUZ

APELLIDOS

CRISTIAN FERNANDO

NOMBRES



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 02-AGO-1990

ARGELIA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.59

ESTATURA

O+

G.S. RH

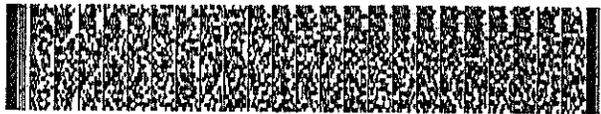
M

SEXO

10-SEP-2008 CARTAGO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Argel Sánchez Torre
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARGEL SANCHEZ TORRE



P-3103400-00154947-M-1112771130-20090422

0010939538A 1

32269651



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320005165 DEL 13-01-2020

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo, denominado Celador, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 74209, del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 49 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC – 20181000003636 de 2018, y el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas; por tanto, el ingreso y ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, adelantar las convocatorias a concurso para proveer por mérito, los empleos públicos de carrera administrativa, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En aplicación de las normas referidas, la CNSC mediante Acuerdo No. CNSC – 20171000000346 del 28 de noviembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000001216 del 15 de junio de 2018, compilado a través del Acuerdo No. CNSC – 20181000003636 del 10 de septiembre de 2018 y aclarado mediante Acuerdo No. CNSC 20181000007126 del 13 de noviembre de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente CUATROCIENTOS VENTIDOS (422) **empleos**, con MIL CINCUENTA Y SEIS (1056) **vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC – 20181000003636 de 2018 en concordancia con el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados preferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo, denominado Celador, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 74209, del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo, denominado Celador, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 74209, del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, así:

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	94357209	JUAN GABRIEL	GONZALEZ HINESTROZA	72.73
2	CC	94392867	ELMER SEGUNDO	ZUÑIGA GÓMEZ	72.38
3	CC	94357588	CARLOS FERNANDO	CORREA NUÑEZ	69.93
4	CC	1112098592	RONALD EDUARDO	MOSQUERA PONCE	69.01
5	CC	1112771130	CRISTIAN FERNANDO	HERRERA CRUZ	62.88

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: La Comisión de Personal deberá motivar la solicitud de exclusión y presentará la misma dentro del término establecido, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO.

ARTÍCULO TERCERO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO CUARTO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en el Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde al nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos¹.

¹ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo, denominado Celador, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 74209, del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”

ARTÍCULO QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 56 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC – 20181000003636 de 2018, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO. Una vez provisto el empleo con la lista de elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo, ésta durante su vigencia, sólo podrá ser utilizada para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en el mismo empleo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 760 de 2005

Dada en Bogotá D.C., el 13-01-2020

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

Aprobó: Fernando José Ortega Galindo- Asesor Despacho.

Revisó: Claudia Prieto Torres- Gerente Proceso de Selección.

Proyectó: Deiby Galvis Estupiñán- Abogado Proceso de Selección.

Señores
GOBERNACION VALLE DEL CAUCA
SECRETARIA EDUCACION
RECURSOS/TALENTO HUMANO
E.S.D

Peticionario: Cristian Fernando Herrera Cruz
Asunto: Derecho de Petición
Referencia: Solicitud Nombramiento – Vacantes

Cristian Fernando Herrera Cruz, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía **No. 1112771130** de Cartago Valle del cauca, en mi condición de elegible en lista mediante la **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320005165 DEL 13-01-2020**, haciendo uso de mis facultades legales y constitucionales, presento ante su despacho derecho de petición, el cual se encuentra consagrado en la Constitución Política de Colombia en el artículo 23 y demás normas concordantes. Fundado en lo siguiente:

Me inscribí en el proceso de selección No 437 – Valle del Cauca de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el empleo denominado celador, Código 477, Grado 2” para la Gobernación del Valle del Cauca. Luego de culminar todas las etapas para la conformación de la lista de elegibles ocupé el quinto lugar.

De lo anterior, se puede evidenciar que, el hecho de estar en lista de elegible, cumplo a cabalidad con el mérito para acceder a los cargos de carrera y función pública; listas que deben ser usadas para el nombramiento, tanto de las vacantes declaradas desiertas en el proceso de selección, al igual que en las vacantes que fueron declaradas desiertas o en efecto que surgieron posterior a la convocatoria por las siguientes situaciones:

- generada la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objetos de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
- Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba
- Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad.
- empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004
- Pre- pensión y que actualmente no están vinculados
- enfermedad catastrófica y que actualmente no están vinculados
- renunciaciones o revocatorias presentadas

- Surgidas posterior al proceso de selección:
 1. Porque estaban ocupadas las plazas por concursantes los cuales fueron nombrados en otro empleo del mismo proceso de selección
 2. Porque se presentaron asensos dejando las plazas definitivas
 3. Porque se realizaron traslados de personal de planta a otras entidades generando las vacantes definitivas.

Por lo anterior mente manifestado y en concordancia con la normatividad que aplicable al caso por estado de emergencia sanitaria en el país, solicito:

PETICIONES

Solicito a su dependencia se sirva proveer lo siguiente:

- Se solicite autorización a la Comisión Nacional del Servicio Civil para el uso de la lista de elegible RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320005165 DEL 13-01-2020
- Se expida acto administrativo y se realice mi nombramiento en una de las vacantes declaradas desiertas o en una de las surgidas post convocatoria en el empleo denominado celador, Código 477, Grado 2 por derecho inherente a la meritocracia.
- Sírvase certificar y anexar a la respuesta, el listado de las vacantes generadas post-convocatoria que actualmente se encuentran sin titular y su ubicación geográfica en el empleo celador, Código 477, Grado 2
- Sírvase certificar y anexar a la respuesta, el listado de los nombramientos de confianza y/o en provisionalidad realizados post – convocatoria desde la expedición de las listas de elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil y su ubicación geográfica en el empleo denominado celador, Código 477, Grado 2

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA PETICIÓN.

Al respecto del derecho que nos asiste a los ciudadanos de formular peticiones respetuosas tanto a las entidades públicas como privadas, no solo la norma a través de la Constitución política y la ley se han personado del tema en cuestión, sino que también la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto y entre otras cosas ha precisado lo siguiente:

El derecho de petición es un derecho consagrado en la misma constitución nacional que en su artículo 23 señala:

«Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales»

El artículo 5 del Código contencioso administrativo (hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 14307 de 2011) viene a desarrollar este principio constitucional en los siguientes términos:

«En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público.
2. Conocer, salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos.
3. Salvo reserva legal, obtener información que repose en los registros y archivos públicos en los términos previstos por la Constitución y las leyes.
4. Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto. (...)

En el aspecto puntual la norma que regula el derecho de petición es la ley 1755 de 2015 que modificó la ley 1437 de 2011 para desarrollar y reglamentar el derecho de petición.

En principio el derecho de petición está dirigido para hacer peticiones y solicitudes ante entidades y autoridades públicas o estatales, pero hay casos en que también aplica para empresas o instituciones privadas.

Al respecto dice el artículo 32 de la ley 1437 de 2011:

«Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data. PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

PARÁGRAFO 2o. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

PARÁGRAFO 3o. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.»

Como se puede ver, sí es posible presentar un derecho de petición contra particulares y en los casos que la ley lo considera viable, ese particular queda obligado a responderlo.

Sentencia de Tutela 831A del año 2013 expone que:

La jurisprudencia constitucional ha señalado en este mismo sentido que la respuesta a los derechos de petición, la cual puede ser favorable o no para el peticionario, (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de

otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine

El derecho de petición es una de las herramientas más valiosas que la constitución nacional ofreció al ciudadano común y corriente para exigir información y respuestas a las autoridades administrativas, que de no atender la petición incurren en falta administrativa que puede ser sancionable.

LISTA DE LEGIBLES

ACUERDO 0165 DE 2020 12-03-2020 20201000001656 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique" LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

ARTICULO 1°. **Ámbito de Aplicación.** Las disposiciones del presente Acuerdo se aplican a las Listas de Elegibles y al Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE), resultantes de los procesos de selección para proveer por concurso de méritos los empleos de camera del Sistema General y en los Sistemas Específicos y Especiales de origen legal, en lo que les aplique.

ARTICULO 2°. **Definiciones.**

9. Lista General de Elegibles para empleo equivalente: Es el acto administrativo en el cual se agrupan en estricto orden de mérito a los elegibles de empleos equivalentes, para cubrir las vacantes definitivas de estos empleos, sea que se trate de vacantes declaradas desiertas o que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso mixto en la misma Entidad, en los términos establecidos en la Ley 1960 de 2019.

ARTICULO 8°. **Uso de Lista de Elegibles.** Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos: Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba. 1. 2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objetos de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004. Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad.

PARAGRAFO: Las Listas de Elegibles también podrán ser utilizadas para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, para lo cual los nominadores deberán solicitarlas a la CNSC teniendo en cuenta las listas que hagan parte del BNLE y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.

ARTICULO 9°. Autorización del uso de Listas de Elegibles. Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de las listas de elegibles.

CIRCULAR EXTERNA № 0009 DE 2020: SOBRE LISTAS DE ELEGIBLES VIGENTES

17. ¿Las entidades que cuenten con listas de elegibles vigentes, pueden hacer uso de estas, durante el Estado de Emergencia decretado por el Gobierno?

Las entidades públicas que cuenten con listas de elegibles vigentes a la fecha deberán hacer uso de las mismas para proveer nuevas vacantes del mismo empleo, para tendrán que observar lo establecido en el Acuerdo 165 de 2020 expedido por la CNSC.

La presente Circular fue aprobada en sesión de Sala Plena de la CNSC del 17 de junio 2020

DECRETO PRESIDENCIAL 498 DEL 20 DE MARZO DE 2020 Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública

"ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

PARÁGRAFO 1°. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración

para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

i) El Sistema de carrera administrativa, el concurso PÚBLICO de méritos: la obligatoriedad de las reglas y sus alcances (Sentencia SU 446 de 2011)

"(...)La convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada"

Es por ello que en la sentencia C-1040 de 2007, reiterada en la C-878 de 2008, se sostuvo:

"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se

sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...”

De la misma manera, en sentencia C-588 de 2009 se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos “cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos”.

En ese sentido, es claro que las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución

y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular. (...)”

ii) Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo (Sentencia T- 340 de 2020)

“(...) El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”. En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y

organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso.

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”. Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación. (...)”

“(...)con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente. (...)”

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC10579- 2019 MP Ariel Salazar Ramírez analizó un caso similar a éste, en donde confirmó la decisión que amparó el derecho fundamental de acceso al empleo Público de la accionante, y ordenó el uso de listas de elegibles para nombramiento en empleos de la misma denominación, que habían sido declarados desiertos. Expresó que “(...) es deber de la Comisión Nacional del Servicio Civil, remitir al Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, la lista de elegibles vigente para los cargos ofertados en la misma convocatoria, toda vez que los OPEC declarados desiertos, ostentan igual naturaleza y denominación al cargo al cual aspiró la promotora, a fin de que tal entidad verifique el cumplimiento de requisitos de experiencia, estudios y demás; y sólo cuando éstos se cumplan, podrá proceder al nombramiento de la accionante, a partir de la lista de elegibles generada por el Banco Nacional, en estricto orden de méritos. (...)”

Solicito se de gestión y cumplimiento a lo solicitado.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación de la respuesta, la misma la recibiré en el correo electrónico: cristianfhc1010@gmail.com

Cristian Fernando Herrera Cruz
CC 1112771130 de Cartago Valle del cauca



Radicado N°. 20213200833102
10 - 05 - 2021 10:29:28 Anexos: 2
Destino: 320 GRUPO DE A - Rem/D: Cristian Herrera C
Consulte el estado de su trámite en nuestra página web. <http://www.cnsc.gov.co>
Código de verificación: b7abe

Andalucía, Valle Del Cauca, 10 de Mayo de 2021

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Ciudad

Asunto : RESOLUCIÓN NO. CNSC - 20202320005165 DEL 13-01-2020

PETICIONES

Solicito a su dependencia se sirva proveer lo siguiente:

- Se certifique si la Gobernación Valle del Cauca ha solicitado autorización a la Comisión Nacional del Servicio Civil para el uso de la lista de elegible RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320005165 DEL 13-01-2020
- Sírvase certificar y anexar a la respuesta, el listado de las vacantes declaradas desiertas en el empleo denominado celador, Código 477, Grado 2 producto del proceso de selección 437 de la Gobernación Valle del Cauca.
- Sírvase certificar y anexar a la respuesta, concepto jurídico y administrativo del uso de lista de elegibles para nombramientos declarados desiertos y los generados post convocatoria según el precedente judicial.

la solicitud se detalla en el documento adjunto

Se adjuntan los siguientes archivos:

1. CNSC DERECHO DE PETICION - 1VACANTES DESIERTAS.pdf sha1sum: 07e525aed82b904378b368aba6e5c026c084f640
2. CNSC DERECHO DE PETICION - 1VACANTES DESIERTAS.pdf sha1sum: 07e525aed82b904378b368aba6e5c026c084f640

Tema:- Derecho de Petición / Formular petición / Solicitar intervención de la entidad en asuntos de su competencia /

Atentamente,

Cristian Fernando Herrera Cruz
C.C. 1112771130
andalucia valle ANDALUCIA, VALLE DEL CAUCA,
COLOMBIA
Tel. 0000000000-
cristianfnc1010@gmail.com



Verifique su solicitud, escaneando el QR

Inicio > Consulta de solicitudes > Mis solicitudes > Solicitud: 30555

Solicitud: 30555

Información de la solicitud -Petición para que se solicite uso de lista de elegibles y se produzca un nombramiento [30555]

En esta pantalla de consulta usted encontrará las siguientes zonas, las cuales puede visualizar mediante un simple clic.

1. **Información básica de la solicitud**(asunto, # de radicación, estado, quién solicita, etc.)
2. **Requerimiento/Solicitud realizada.** Descripción completa de la solicitud realizada por el usuario, información adicional(opcional), y el listado de archivos anexos a la solicitud(opcional).
3. **Registro de mensajes.** Encontrará la lista de comentarios realizados durante el procesamiento de la solicitud. Se mostrará el comentario hecho y la lista de archivos seleccionados como adjuntos para complementar el mensaje.
4. **Opciones.** Mediante estos enlaces podrá realizar acciones como enviar comentarios, cancelar o aprobar la solicitud.

Información de la solicitud [Atendida]

No. radicación : 30555
 Título : Petición para que se solicite uso de lista de elegibles y se produzca un nombramiento
 Secretaría : SEC. DE EDUCACIÓN
 Tipo de solicitud : Petición de interés general o particular (15 días hábiles)
 Responsable : Luis Alberto monsalve
 Fecha de Registro : 10/05/2021
 Fecha de respuesta : 28/05/2021
 Fecha límite de respuesta : 01/06/2021
 Días hábiles restantes : 3
 Días hábiles transcurridos : 12
 Estado : Atendida
 Tipo de persona : Persona Natural
 Tipo de documento : Cédula de ciudadanía
 Número de documento : 1112771130
 Nombre del solicitante : Cristian Fernando Herrera Cruz
 Número Teléfono Contacto : 000
 E-mail del solicitante : cristianfhc1010@gmail.com

Requerimiento Archivos relacionados

PETICIONES

Solicito a su dependencia se sirva proveer lo siguiente:

- Se solicite autorización a la Comisión Nacional del Servicio Civil para el uso de la lista de elegible RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320005165 DEL 13-01-2020
- Se expida acto administrativo y se realice mi nombramiento en una de las vacantes declaradas desiertas o en una de las surgidas post convocatoria en el empleo denominado celador, Código 477, Grado 2 por derecho inherente a la meritocracia.
- Sírvase certificar y anexar a la respuesta, el listado de las vacantes generadas post-convocatoria que actualmente se encuentran sin titular y su ubicación geográfica en el empleo celador, Código 477, Grado 2
- Sírvase certificar y anexar a la respuesta, el listado de los nombramientos de confianza y/o en provisionalidad realizados post - convocatoria desde la expedición de las listas de elegibles de

la Comisión Nacional del Servicio Civil y su ubicación geográfica en el empleo denominado celador, Código 477, Grado 2

Registro de mensajes

Últimos mensajes

✓ **Atención - 28/05/2021 12:23 pm**

Solicitud aprobada. Cordial saludo, la Secretaría de Educación dió aplicación a la lista de elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo, denominado Celador, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 74209, del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca, a la persona que ocupó el primer puesto. Adicionalmente debe tener en cuenta que las listas de elegibles tienen vigencia de dos (2) años, durante los cuales se deberá proceder a proveer los cargos en las condiciones anteriormente descritas, haciendo uso de la lista en estricto orden de mérito, por lo que en ese sentido, se procederá a efectuar su nombramiento en periodo de prueba, en una vacante que cumpla con las condiciones explicadas.

Comentado por: Cristian Fernando Herrera Cruz - cristianfhc1010@gmail.com

Sede Electrónica - Gobernación del Valle del Cauca

Dirección: Carrera 6 entre calles 9 y 10 Edificio Palacio de San Francisco

Horarios de atención: Lunes a jueves: Mañana de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. - Tarde de 1:30 p.m. a 5:30 p.m.

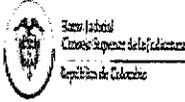
Viernes: Mañana de 7:30 am a 12:30 p.m. - Tarde de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Última fecha de actualización: Jueves 25 de junio de 2020 10:11 am

[Política de tratamiento de datos personales](#)

[Solicitud de información pública con identidad reservada](#)

Todos los derechos reservados © 2020



**Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Tuluá – Valle del Cauca**

Proceso: Acción de Tutela. 1ª. Inst.
Accionante: CRISTIAN FERNANDO HERRERA CRUZ
Accionado: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Radicación: 2021-00242-00

**AUTO No. 907
Tuluá-Valle del Cauca, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)**

En virtud al memorial que antecede y como quiera que se pueden ver involucrados los intereses de las PERSONAS QUE SE ENCUENTREN ACTUALMENTE EN LISTAS DE ELEGIBLES DEL EMPLEO DENOMINADO CELADOR, CÓDIGO 477, GRADO 2, 2; y de, las PERSONAS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTREN VINCULADAS EN PROVISIONALIDAD, TEMPORALIDAD O ENCARGO DEL EMPLEO DENOMINADO CELADOR, CÓDIGO 477, GRADO 2, 2 EN LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, dispóngase su vinculación.

Para tal efecto, ORDENESE a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que notifique a **TODAS** las PERSONAS QUE SE ENCUENTREN ACTUALMENTE EN LISTAS DE ELEGIBLES DEL EMPLEO DENOMINADO CELADOR, CÓDIGO 477. Así mismo, por Secretaría, dispóngase el emplazamiento de aquellos, a través del Registro Único de Emplazados.

En el mismo sentido, ORDENESE a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, para que proceda a la notificación de las PERSONAS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTREN VINCULADAS EN PROVISIONALIDAD, TEMPORALIDAD O ENCARGO DEL EMPLEO DENOMINADO CELADOR, CÓDIGO 477, GRADO 2, 2. Así mismo, por Secretaría, dispóngase el emplazamiento de aquellos, a través del Registro Único de Emplazados.

Atendiendo la premura del término constitucional de la Acción de Tutela, el emplazamiento será realizado de forma pública y estado vigente, hasta la fecha de su vencimiento, 09 de julio de 2021.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULESE a las PERSONAS QUE SE ENCUENTREN ACTUALMENTE EN LISTAS DE ELEGIBLES DEL EMPLEO DENOMINADO CELADOR, CÓDIGO 477, GRADO 2, 2; y de, las PERSONAS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTREN VINCULADAS EN PROVISIONALIDAD, TEMPORALIDAD O ENCARGO DEL EMPLEO DENOMINADO CELADOR, CÓDIGO 477, GRADO 2, 2 EN LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, como quiera que sus intereses se pueden ver involucrados en el trámite.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto, la acción de tutela y demás documentos anexos a las vinculadas, por el medio más expedito, para que en el término de un

(01) día, siguientes al recibo de la comunicación, se pronuncien en relación con la solicitud de amparo, remitiendo las pruebas que pretendan hacer valer. La respuesta puede remitirse al correo electrónico j02fctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Para cumplir la orden consignada, **ORDENESE** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que notifique a **TODAS** las **PERSONAS QUE SE ENCUENTREN ACTUALMENTE EN LISTAS DE ELEGIBLES DEL EMPLEO DENOMINADO CELADOR, CÓDIGO 477**. Así mismo, por Secretaría, dispóngase el emplazamiento de aquellos, a través del Registro Único de Emplazados.

CUARTO: En el mismo sentido, **ORDENESE** a la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**, para que proceda a la notificación de las **PERSONAS QUE ACTUALMENTE SE ENCENTREN VINCULADAS EN PROVISIONALIDAD, TEMPORALIDAD O ENCARGO DEL EMPLEO DENOMINADO CELADOR, CÓDIGO 477, GRADO 2, 2**. Así mismo, por Secretaría, dispóngase el emplazamiento de aquellos, a través del Registro Único de Emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

mcs

Firmado Por:

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE TULUA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

943f14adbf758ee3578c75c354084dccd462d941c9e972787f0a5c65140f6527

Documento generado en 29/06/2021 03:39:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>